

Versión actualizada a efectos informativos

REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD DE GESTIÓN

DE LOS SISTEMAS DE REGISTRO,

COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES¹

¹ Según el apartado 1º del anexo de la ORDEN ECO/689/2003, de 27 marzo, modificada por la Orden EHA/2054/2010, de 26 de mayo y por la Orden ECC/680/2013, de 8 de abril, por la que se aprueba el Reglamento de la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores ('Sociedad de Sistemas'), el Reglamento de la Sociedad de Sistemas es el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio de Compensación y Liquidación de Valores con las modificaciones y adiciones que se establecen en dicha Orden.

Versión actualizada a efectos informativos

Reglamento de Sociedad de Sistemas:

ROF

- TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES
- TÍTULO I - ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO

- CAPÍTULO I - GESTIÓN
- CAPÍTULO II - RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO
- CAPÍTULO III - ENTIDADES PARTICIPANTES

- TÍTULO III - FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO

- CAPÍTULO I - ANOTACIÓN EN CUENTA
- CAPÍTULO II - COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES BURSÁTILES
- CAPÍTULO III - ASEGURAMIENTO DE LA ENTREGA
- CAPÍTULO IV - FIANZAS
- CAPÍTULO V - RELACIONES CON OTRAS ENTIDADES

- TÍTULO IV - SUPERVISIÓN Y CONTROL

- DISPOSICIÓN ADICIONAL
- DISPOSICIÓN TRANSITORIA
- DISPOSICIÓN FINAL

- ANEXO TÉCNICO

- NUEVO TÍTULO V - LIQUIDACIÓN Y REGISTRO DE OPERACIONES DE COMPRAVENTA DE VALORES ADMITIDOS A NEGOCIACIÓN EN LAS BOLSAS DE VALORES Y REALIZADAS AL MARGEN DE LOS MERCADOS BURSÁTILES.

- NUEVO TÍTULO VI - CELEBRACIÓN DE CONVENIOS CON ENTIDADES QUE DESEMPEÑEN FUNCIONES ANÁLOGAS, ENTIDADES DE CONTRAPARTIDA CENTRAL, ORGANISMOS RECTORES DE MERCADOS REGULADOS, SISTEMAS MULTILATERALES DE NEGOCIACIÓN Y OTROS.

- CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES.

- CAPÍTULO II - SERVICIOS TÉCNICOS Y OPERATIVOS RELACIONADOS CON LOS DE REGISTRO, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES DENTRO DEL ÁMBITO DE LOS REFERIDOS CONVENIOS.

Versión actualizada a efectos informativos

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Definición y marco normativo.

1. El Servicio de Compensación y Liquidación de Valores (en adelante «SCLV») se crea al amparo del artículo 54 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y del Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero (en adelante «Real Decreto») para las funciones que se le encomienda en dicho Real Decreto, bajo el principio de rentabilización de sus recursos y con vocación de obtener la mayor eficiencia en el desarrollo y explotación de sus sistemas.

2. El SCLV sujetará su actuación al cumplimiento de las leyes y, en particular, a la Ley del Mercado de Valores y al Real Decreto y sus disposiciones de desarrollo, así como a lo establecido en este Reglamento, del que forma parte el Anexo Técnico.

3. El SCLV propondrá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante «CNMV») cuantas actuaciones o normas considere oportunas para la mayor eficacia de la llevanza del registro de anotaciones en cuenta y de la compensación y liquidación de operaciones bursátiles.

Artículo 2.- Ámbito de actuación.

El ámbito general de actuación del SCLV vendrá definido, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 54 de la Ley del Mercado de Valores con respecto a las competencias de las Comunidades Autónomas en esta materia y de otras competencias que pudieran serle encomendadas, por las siguientes funciones:

- a) Llevar, en los términos previstos en el Capítulo II del Título I del Real Decreto, el registro contable correspondiente a valores representados por medio de anotaciones en cuenta admitidos a negociación en las Bolsas de Valores, así como el de aquéllos respecto de los que esté solicitada o vaya a solicitarse la admisión. La función de anotación en cuenta se considerará que es realizada por el SCLV en colaboración con las entidades adheridas al sistema.
- b) Llevar el registro contable de otros valores no admitidos a negociación en

Versión actualizada a efectos informativos

Bolsa, con arreglo a lo establecido en el Real Decreto.

- c) Gestionar en exclusiva la compensación de valores y de efectivos derivados de la negociación en las Bolsas de Valores.
- d) Participar en el capital o establecer acuerdos con entidades dedicadas a la llevanza del registro contable de valores o a la compensación y liquidación de operaciones sobre valores. Tendrá la consideración de actividad desarrollada por el propio SCLV la de compensación y liquidación sobre valores que se ejerza por entidades en las que participe mayoritariamente o con las que celebre un convenio en el que se reserve facultades de supervisión.

TÍTULO II ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO

CAPÍTULO I GESTIÓN

Artículo 3.- Órganos de gobierno, dirección y consulta.

1. La Sociedad de Sistemas está regida por un Consejo de Administración. El Consejo podrá delegar sus facultades en un Consejero Delegado, así como designar Directores Generales o Directores Generales Adjuntos, que dependerán de modo inmediato del Consejero Delegado cuando esté nombrado, y que tendrán las funciones que determine el propio Consejo².

2. El Consejo podrá nombrar comisiones técnicas con el fin de emitir informes sobre los asuntos que se les encomiende. El acuerdo del Consejo especificará el alcance de las tareas encomendadas a la Comisión, así como sus facultades y el plazo para la realización de las tareas encomendadas.

3. Sin perjuicio de lo anterior se constituye, con carácter permanente, una Comisión Técnica Asesora que tiene como función el seguimiento, estudio y asesoramiento de los sistemas operativos del Servicio, con el fin de asegurar la continua actualización de los mismos de acuerdo con los principios de máxima eficacia y seguridad. Dicha Comisión se reunirá con la periodicidad que se establezca o previa

² Párrafo redactado por la Disposición Adicional 3ª del anexo de la ORDEN ECO/689/2003, de 27 marzo, por la que se aprueba el Reglamento de la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores.

Versión actualizada a efectos informativos

convocatoria de su presidencia. Será presidida por el Presidente del Consejo de Administración o persona en quien éste delegue y constituida por el mismo, el Director General del Servicio y diez miembros nombrados por el Consejo de Administración de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) 3 miembros de entre los candidatos que, al menos en ese mismo número, proponga la Asociación Española de Banca y que deberán pertenecer a una entidad adherida.
- b) 1 miembro de entre los candidatos que, al menos en ese mismo número, proponga la Confederación Española de Cajas de Ahorros y que deberá pertenecer a una entidad adherida.
- c) 1 miembro de entre los candidatos que, al menos en ese mismo número, proponga la Asociación de Intermediarios de Activos Financieros y que deberá pertenecer a una entidad adherida.
- d) 4 miembros de entre los candidatos que, al menos en ese mismo número, propongan las respectivas Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores, en representación de ellas mismas y de sus miembros.
- e) 1 miembro de entre los candidatos que, al menos en ese mismo número, proponga la Asociación Española del Mercado de Valores de entre las entidades adheridas miembros de la misma y que reúnan las características contempladas en el número 2.b) del artículo 69 del Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero.

Sin perjuicio de ello, el Presidente de la Comisión podrá invitar a otros representantes de las entidades adheridas o del propio Servicio, cuando estime conveniente su presencia para el mejor éxito de los trabajos de la Comisión.

Artículo 4.- Funciones normativas.

1. El SCLV regulará la operatoria y relaciones con las entidades adheridas mediante circulares e instrucciones convenientemente numeradas.

2. Las circulares ordenarán el sistema de llevanza y control de los registros contables y los procesos de compensación y liquidación. Su aprobación corresponde al Consejo de Administración del SCLV o a una comisión delegada del mismo. Deberán ser comunicadas a la CNMV o, en su caso, a la Comunidad Autónoma con

Versión actualizada a efectos informativos

competencias en la materia en un plazo máximo de 24 horas siguientes a su adopción y publicadas en los Boletines de Cotización de las Bolsas de Valores.

3. Las instrucciones recogerán, en conformidad con las circulares, cualquier desarrollo o modificación en la secuencia o instrumentación de los procedimientos técnicos que se apliquen al conjunto de los valores u operaciones. Serán publicadas con la firma del Director General o persona en que éste delegue.

Artículo 5.- Organización territorial.

1. Para llevar a cabo las funciones encomendadas, el SCLV se organizará asignando a una oficina central la llevanza del registro contable y el control de los movimientos necesarios para obtener los importes efectivos a liquidar como resultado de las operaciones de compra/venta realizadas en el seno de las Bolsas y de cualquier operación financiera que afectase a los valores en cuestión.

2. Existirán asimismo, oficinas locales del SCLV ubicadas en cada una de las plazas donde existan Bolsas de Valores, con objeto de facilitar a las entidades adheridas y sociedades emisoras el acceso y comunicación con la oficina central, así como cuanta información necesiten, colaborando en la resolución de incidencias en igualdad de condiciones, independientemente del lugar geográfico en donde estén ubicadas dichas entidades.

3. La asignación de cada entidad a estas oficinas locales se realizará según decisión de las primeras, contemplándose bien la posibilidad de que una entidad decida mantener una relación unificada con una sola oficina para el control de toda su liquidación, o bien la opción de que una entidad pueda mantener más de una relación asignando competencias a cada oficina local en función de la bolsa por la que se contratan sus operaciones.

Versión actualizada a efectos informativos

CAPITULO II REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO

Artículo 6.- Principios presupuestarios³.

1. El presupuesto anual de la Sociedad de Sistemas observará los siguientes principios:

- a) Equilibrio financiero, debiendo los ingresos de sus actividades cubrir la totalidad de los gastos.
- b) Cobertura de los costes de prestación de los servicios por sus usuarios.
- c) Rentabilización de los recursos propios.

2. Si excepcionalmente el presupuesto anual no cumpliera el principio de equilibrio financiero, la Sociedad de Sistemas deberá presentar, formando parte del presupuesto, un programa en el que se concreten los planes previstos para retornar al cumplimiento identificando sus causas, junto a las medidas a adoptar, que podrán incluir, en su caso, aportaciones extraordinarias de las entidades participantes, y especificando los plazos previstos para llevarlas a efecto.

3. En todo caso, la Sociedad de Sistemas actuará con criterios de optimización de costes, objetividad en la determinación de las magnitudes estimativas y equidad en la fijación de tarifas.

Artículo 7.- Elaboración y gestión del presupuesto.

1. El presupuesto se elaborará anualmente y se someterá a la aprobación de las CNMV antes del día uno de diciembre de cada año. Comprenderá el detalle por conceptos de los ingresos y gastos estimados, expresando complementariamente los precios y comisiones que se vayan a tarifar y las magnitudes previstas como base de aplicación, así como el programa de inversiones, recursos y medios previsto para el ejercicio y el programa de actividades con expresión de los objetivos y proyectos fijados.

³ Artículo redactado por la Disposición Adicional 4ª del anexo de la ORDEN ECO/689/2003, de 27 marzo, por la que se aprueba el Reglamento de la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores.

Versión actualizada a efectos informativos

2. El seguimiento del presupuesto se efectuará con la periodicidad y procedimientos de gestión que determine el Consejo de Administración, el cual deberá señalar oportunamente, a la vista de la evolución de los resultados presupuestados, la revisión de las tarifas para su adecuación al principio de equilibrio financiero.

3. La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá imponer la modificación de los precios o comisiones a aplicar cuando resulten contrarios al principio de equilibrio financiero enunciado en el artículo 6, cuando de su aplicación se deriven consecuencias perturbadoras para el desarrollo de la liquidación y compensación o cuando introduzcan discriminaciones injustificadas entre los usuarios⁴.

Artículo 8.- Sistema de tarifas.

1. El SCLV publicará antes del inicio de cada ejercicio y una vez aprobadas por el Consejo de Administración, las tarifas que serán de aplicación a las entidades con las que se relaciona. Estas tarifas se corresponderán con el uso que las entidades hagan del sistema, en su doble función de llevanza del registro de anotación en cuenta y de gestión de la compensación y liquidación de operaciones bursátiles.

2. Los importes aplicados en cada tarifa mantendrán correspondencia con la participación que sobre los costes generales de la sociedad tengan las actividades y recursos dedicados a la prestación de cada servicio.

3. Con carácter general se definirán los grupos de tarifas, por cada uno de los apartados siguientes:

- a) Por la compensación y liquidación de operaciones bursátiles, pudiéndose aplicar sobre tramos de efectivos a liquidar.
- b) Por el mantenimiento de la condición de entidad adherida, en forma de cuota fija anual.
- c) Por las anotaciones realizadas en el registro como resultado de los tratamientos y de las operaciones distintas de las bursátiles que afectan a los saldos y RR de las entidades adheridas y con cargo a ellas.
- d) Por las anotaciones realizadas en el registro como resultado de inscripciones o cancelaciones de valores originadas por cuenta de las emisoras y con cargo a

⁴ Párrafo añadido por la Disposición Adicional 5ª del anexo de la ORDEN ECO/689/2003, de 27 marzo, por la que se aprueba el Reglamento de la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores.

Versión actualizada a efectos informativos

ellas.

- e) Por el suministro de información de titulares de valores solicitado por emisoras, con cargo a estas.
- f) Otras cualesquiera aplicables a actividades previstas en la Ley del Mercado de Valores para el SCLV.

4. Asimismo, el SCLV establecerá y publicará en sus tarifas los recargos aplicables a las recompras, la demora en la liquidación, u otros asociados a la aplicación de préstamos.

Artículo 9.- Plan de información contable y estadístico.

1. El SCLV adoptará las normas contables y los modelos de balances, cuentas y estados que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Ley del Mercado de Valores, establezca el Ministerio de Economía y Hacienda o, con su habilitación, la CNMV.

2. El Servicio deberá someter sus cuentas anuales a aprobación, previa auditoría de las mismas en los términos que establece el artículo 86 de la Ley del Mercado de Valores. El informe de auditoría deberá ser remitido a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para su examen, que podrá realizar las recomendaciones que estime pertinentes sin perjuicio de las demás facultades que les corresponden de acuerdo con la legislación vigente⁵.

3. Sobre la base de sus registros informáticos el SCLV establecerá estadísticas de los diversos perfiles de la actividad y mantendrá las series correspondientes para uso interno y de las entidades adheridas, así como para información pública a través de boletines u otros medios de difusión.

⁵ Párrafo redactado por la Disposición Adicional 6ª del anexo de la ORDEN ECO/689/2003, de 27 marzo, por la que se aprueba el Reglamento de la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores.

Versión actualizada a efectos informativos

Artículo 10. Recursos propios y otras especialidades de índole económica⁶.

1. Junto con los requisitos y especialidades de índole económica que se correspondan a su régimen específico de supervisión y a su estatuto societario, la Sociedad de Sistemas estará sujeta a los principios de que sus recursos propios sean suficientes para financiar los activos e inversiones permanentes que sean necesarios para las actividades propias de su objeto y fines, y al de mantenimiento del valor contable de sus recursos propios por encima de los recursos ajenos. La reducción del capital social con devolución de aportaciones requerirá la previa autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

2. En el caso de que la cuenta de resultados al cierre del ejercicio tuviera pérdidas como consecuencia de circunstancias sobrevenidas, se estará a lo previsto en la Ley de Sociedades Anónimas para restablecer el equilibrio entre capital y patrimonio.

CAPITULO III ENTIDADES PARTICIPANTES

Artículo 11.- Concepto y clases⁷.

1. Podrán adquirir la condición de entidad participante en cada uno de los sistemas gestionados por la Sociedad de Sistemas las entidades que, perteneciendo a alguna de las categorías relacionadas a continuación, adquieran dicha condición con arreglo a lo previsto en el artículo 78 del Real Decreto:

- a) Miembros negociadores en los mercados secundarios oficiales o sistemas multilaterales de negociación cuyo órgano rector haya designado a la Sociedad de Sistemas como encargada de la gestión de la liquidación de algunas o todas las operaciones realizadas por los miembros del mercado con arreglo a sus sistemas;
- b) Las siguientes entidades, aunque no ostenten la condición de miembro negociador:

⁶ Artículo redactado por la Disposición Adicional 7ª del anexo de la ORDEN ECO/689/2003, de 27 marzo, por la que se aprueba el Reglamento de la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores.

⁷ Conforme a lo dispuesto en la Orden del Ministro de Economía y Competitividad, ECC/680/2013, de 8 de abril, por la que se autorizó la modificación de los artículos 11 y 12 del Reglamento de IBERCLEAR.

Versión actualizada a efectos informativos

- Entidades de crédito;
 - Empresas de servicios de inversión;
 - Entidades extranjeras o nacionales que desarrollen actividades análogas a las de la Sociedad de Sistemas;
 - Banco de España;
 - La Administración General del Estado y la Tesorería General de la Seguridad Social;
- c) Aquellas instituciones de derecho público y personas jurídico privadas cuando una disposición de carácter general expresamente les habilite para desarrollar las funciones propias de las entidades participantes.

2. Las entidades participantes en el Sistema de Compensación y Liquidación de Valores admitidos a negociación en las Bolsas de valores regulado en el Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, sobre representación de valores por medio de anotaciones en cuenta y compensación y liquidación de operaciones bursátiles, responderán de las obligaciones que se detallan en el artículo 61 del mencionado Real Decreto.

Las entidades participantes responderán, además, de la liquidación de las operaciones de aquellos miembros negociadores de las correspondientes Bolsas o sistemas multilaterales de negociación que no ostenten la condición de entidad participante, con los que hubieran firmado un acuerdo a tales efectos. Dicho acuerdo, del que será parte la Sociedad de Sistemas, tendrá el contenido que se determine mediante Circular. En virtud de dicho acuerdo la entidad participante aceptará frente al miembro negociador y frente al sistema la responsabilidad de liquidar todas las operaciones contratadas por el miembro negociador, salvo en aquellos casos en que la responsabilidad respecto de determinadas operaciones sea expresamente aceptada por otra entidad participante. Dichas aceptaciones producirán los efectos previstos en el apartado primero del artículo 63 del Real Decreto 116/92, de 14 de febrero. Por su parte, el miembro negociador quedará obligado frente a la Sociedad de Sistemas a realizar las comunicaciones y restantes actuaciones que le correspondan en orden a la adecuada tramitación y liquidación de sus operaciones.

En los casos en que la entidad participante con la que hubiera firmado el acuerdo a que se refiere el presente apartado no cumpliera con los compromisos por ella asumidos, el miembro negociador deberá concertar un acuerdo con otra entidad participante, en los términos previstos en este artículo, o adquirir la condición de entidad participante.

Versión actualizada a efectos informativos

3. La Sociedad de Sistemas adoptará las disposiciones y decisiones específicas para la participación en cada uno de los sistemas que gestiona y establecerá las circunstancias y requisitos en los que un miembro negociador que hubiera celebrado el acuerdo al que se refiere el apartado 2 anterior, pueda adquirir la condición de entidad participante.

Artículo 12.- Requisitos⁷.

1. Las entidades que pretendan acceder y mantener la condición de entidad participante deberán contar con recursos propios, sistemas de control y medios técnicos adecuados para atender las funciones que se les atribuyen.

2. En materia de recursos propios, las entidades participantes deberán cumplir con los requerimientos de recursos propios mínimos exigidos en la normativa de solvencia de entidades financieras. Las entidades participantes que asumieran las obligaciones derivadas de la liquidación de las operaciones bursátiles de aquellos miembros negociadores que no ostenten la condición de entidad participante, deberán contar con un nivel mínimo de recursos propios de cien millones de euros.

3. Las entidades participantes deberán cumplir con los siguientes requisitos técnicos y funcionales:

- a) Disponer de los mecanismos de conexión a la red de comunicaciones que permita el acceso a la Sociedad de Sistemas.
- b) Implantar los procedimientos y programas o aplicaciones informáticas que les permitan realizar las funciones que les correspondan.
- c) Estar en disposición de enviar la información que la Sociedad de Sistemas solicite en ejercicio de sus funciones de control

El detalle del contenido de tales requisitos se especificará en un pliego elaborado por la Sociedad de Sistemas.

4. Las entidades que deseen acceder a la condición de entidad participante en el Sistema de Compensación y Liquidación de Valores deberán cumplir con las obligaciones derivadas de la constitución de la fianza en garantía del mercado a la que se refiere el capítulo IV del Título I del Real Decreto 116/92, con carácter previo al inicio de sus actividades.

Versión actualizada a efectos informativos

Artículo 13.- Régimen de adhesión.

1. Las entidades señaladas en el artículo anterior que deseen adquirir la condición de entidad adherida deberán solicitarlo por escrito al SCLV. En su solicitud harán constar:

- a) Los datos de inscripción de la Entidad peticionaria en el Registro de Bancos y Banqueros o de Cajas de Ahorro del Banco de España, o de Sociedades y Agencias de Valores de la CNMV.
- b) La identificación de la oficina o delegación en la que vayan a domiciliar sus relaciones con el Servicio.
- c) Volumen, en pesetas nominales, de sus depósitos en valores cotizados en Bolsa a fin del mes inmediato anterior.
- d) El compromiso de cumplir estrictamente de este Reglamento y normas que publique el Servicio.
- e) Copia de la comunicación al Banco de España, autorizando a asentar en su cuenta los saldos de la liquidación comunicados por el SCLV, o la autorización de otra entidad adherida aceptando la domiciliación de la liquidación.

2. El Servicio remitirá a la CNMV en el plazo de dos meses, informe sobre si la entidad cumple los requisitos señalados anteriormente.

3. La aprobación de la CNMV supondrá la adquisición inmediata de la condición de entidad adherida. Su mantenimiento estará condicionado, si procede, a la toma de la correspondiente participación en el capital del SCLV, según se señala en el Real Decreto.

Artículo 14.- Pérdida y suspensión de la condición de entidad adherida.

1. La pérdida o suspensión de la condición de Entidad adherida se producirá en cualquiera de los supuestos contemplados en el Real Decreto. A tal efecto, en los casos previstos, el Consejo de Administración del Servicio elaborará el informe correspondiente y dictaminará, si procede, proponer a la CNMV la pérdida o suspensión de la condición de Entidad adherida.

2. La pérdida o suspensión de la condición de entidad adherida no eximirá a la entidad de la finalización de las operaciones en curso y de la realización de las actividades

Versión actualizada a efectos informativos

registrales de las que derive una reducción del volumen de valores registrados en la misma.

Artículo 15.- Derechos y obligaciones.

1. Son derechos de las Entidades adheridas frente al Servicio:

- a) Recibir, en la forma y plazo que en cada momento se determine y para que puedan cumplir sus obligaciones con los titulares de valores, información de las operaciones diarias de movimientos de cuentas y posiciones de valores y efectivos e información sobre las características, plazos y condiciones de las operaciones financieras que se anuncien, y las posiciones de entidades.
- b) Efectuar consultas a los datos de sus cuentas, por los procedimientos que se establezcan.
- c) Recibir certificaciones de posición y estados de información de sus cuentas.
- d) Conformar la cuenta de liquidación previo a un asentamiento en el Banco de España.
- e) Recibir resoluciones de las incidencias detectadas, con los procedimientos establecidos.
- f) Recibir informaciones y estadísticas de carácter general que se establezcan.
- g) Recibir con antelación suficiente la normativa y cambios de sistema.
- h) Recibir la contraprestación de los servicios prestados al SCLV en sus funciones de llevanza del registro de anotaciones en cuenta.

2. Son obligaciones de todas las Entidades adheridas con el Servicio:

- a) Mantener actualizado el registro de anotaciones en cuenta, practicando puntualmente y con exactitud las inscripciones a los titulares legítimos de los valores.
- b) Cumplir con las obligaciones económicas contraídas y aportar la fianza necesaria prevista en la liquidación.
- c) Proveer los fondos necesarios para atender la liquidación de efectivos.

Versión actualizada a efectos informativos

- d) Atender debidamente las solicitudes o requerimientos del SCLV, en cuanto a comprobaciones, controles y resolución de incidencias, y, específicamente, la aclaración de disparidades que se produzcan en las titularidades de valores nominativos.
- e) Mantener los medios y los sistemas para el normal desarrollo operativo.
- f) Facilitar a los titulares información de las anotaciones en su cuenta de valores y, a su requerimiento, información de sus operaciones y saldos.

Artículo 16.- Llevanza del registro por cuenta de otra entidad adherida.

1. Una entidad adherida, titular de cuentas en el registro central del SCLV, podrá contratar con otra entidad adherida o una Sociedad Rectora, en lo sucesivo entidad autorizada, la llevanza de su registro de anotaciones en cuenta previa aprobación del SCLV. La entidad autorizada llevará el registro de la titular con arreglo a la información que reciba de la misma o del propio SCLV.

2. La entidad autorizada estará obligada a llevar el registro de la titular con absoluta separación de la llevanza de su propio registro o de la llevanza de otros registros de entidades adheridas de los que pudiera haberse encargado.

3. La entidad autorizada responderá ante el SCLV del correcto desarrollo de la llevanza del registro de la titular, sin perjuicio de las demás responsabilidades que el ejercicio de dicha actividad pueda entrañar.

4. La entidad titular ejercerá los derechos recogidos en el número primero del artículo 15 a través de la entidad autorizada y asumirá para ser realizadas por sí misma las obligaciones previstas en los apartados b) y c) del número segundo del mencionado artículo.

5. La entidad autorizada asumirá en relación con la llevanza del registro de la titular las obligaciones enumeradas en el número segundo del artículo 15, salvo las previstas en los apartados b) y c).

6. La entidad autorizada se obliga expresamente a no utilizar ningún dato del registro de la titular para fines distintos a los derivados de su llevanza.

Versión actualizada a efectos informativos

TÍTULO III FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO

CAPÍTULO I ANOTACIÓN EN CUENTA

Artículo 17.- Unicidad de Registro.

1. El registro de anotaciones en cuenta del SCLV constituye el único soporte de representación de todos los valores pertenecientes a una misma emisión incluida en el sistema.

2. La representación de valores por medio de anotaciones en cuenta, requerirá siempre el otorgamiento de escritura pública que será en su caso la de emisión, en la que conste la denominación, número de unidades, valor nominal y demás características integradas en la emisión. La sociedad emisora deberá depositar una copia de la escritura en el SCLV simultáneamente a la que debe presentar en la CNMV y órganos rectores del mercado correspondientes.

3. De los valores que habrían de ser nominativos por disposición legal, se facilitará a las sociedades emisoras los datos necesarios para la actualización de sus registros, en correspondencia con las anotaciones de las entidades adheridas.

Artículo 18.- Legitimación Registral.

1. A los efectos que indica el Real Decreto sobre la legitimación registral, se establece que toda anotación en cuenta en el registro de la entidad adherida deberá contener expresión de la titularidad, identificación de los valores y de la operación correspondiente, así como los derechos reales, gravámenes y demás circunstancias inscribibles que afecten a la situación de los mismos.

2. La inscripción formal en el registro de las entidades adheridas deberá hacerse con la misma fecha que cause efecto en el SCLV.

3. Las inscripciones derivadas de las operaciones de compraventa, a efectos de legitimación registral, se realizarán en el momento de la liquidación.

Versión actualizada a efectos informativos

Artículo 19.- Estructura del Registro.

1. El SCLV llevará el registro contable de los valores cotizados en Bolsa, que tendrá la consideración de registro central, manteniendo por cada entidad adherida y con referencia a cada categoría de valores:

- a) El saldo del que sea titular en cada momento la propia entidad adherida.
- b) El saldo global de los valores que la entidad adherida tenga registrado en sus cuentas a nombre de terceros.

Como complemento de los saldos mencionados, el SCLV llevará un fichero de referencias de registro (en adelante «RR») que amparen los saldos de cada valor de las entidades adheridas, permitiendo la identificación individualizada de cada transacción. La composición y las reglas aplicables para la expedición de las RR se fijarán por el SCLV.

2. Cada entidad adherida mantendrá la misma estructura en su registro de detalle, asignando a cada titular los saldos de valores y RR que le correspondan.

3. El mismo sistema contable se establecerá para los valores no admitidos a negociación que estén en anotaciones en cuenta y cuya llevanza del registro contable esté encomendada al SCLV.

Artículo 20.- Tipos de cuentas.

El SCLV utilizará, para el control de las posiciones de las entidades adheridas, los siguientes tipos de cuentas:

- a) Cuentas de posición de valores

Existirá una cuenta de posición para cada entidad adherida y valor que reflejará el saldo de valores acreditado a cada entidad adherida, diferenciando los correspondientes a cuenta propia y por cuenta de terceros y que será actualizada por los movimientos de las diferentes operaciones reconocidas por el SCLV.

- b) Cuentas provisionales de liquidación

El Sistema mantendrá saldos asociados a cada fecha de contratación y diferentes estados en los que se encuentran las operaciones pendientes de liquidar, con el fin

Versión actualizada a efectos informativos

de permitir a las entidades adheridas realizar un seguimiento contable permanente de su liquidación.

c) Cuentas de efectivos

La cuenta de efectivos de cada entidad adherida recogerá los movimientos de abono y cargo que resulten de las operaciones, actualizándose dicha cuenta con la mayor anticipación posible, de forma que pueda ser significativa como avance de la liquidación de efectivos que se realizará en su momento contra la cuenta de la entidad en el Banco de España.

Artículo 21.- Datos de inscripción.

1. Toda inscripción o cancelación en el registro del SCLV y de las entidades deberá contener los siguientes datos:

- Número de operación - Fecha de operación
- Fecha de anotación
- Número de valores de la operación
- Código de valor
- RR afectadas por la operación
- Número de valores por RR

2. Las entidades adheridas deberán recoger en sus registros dichos datos, como mínimo, incluyendo, en todo caso, los datos de identificación de los titulares de los valores.

3. A efectos de lo establecido en el Real Decreto en relación con el Libro Diario de inscripciones, se considerará número correlativo de cada inscripción o cancelación en el Registro el número de operación que será comunicado por el SCLV a las entidades adheridas.

Artículo 22.- Primera inscripción de Valores.

La primera inscripción de los valores se formalizará en conformidad con la copia de la escritura previamente depositada por la sociedad emisora en el SCLV, y mediante la asignación de las RR correspondientes conforme al detalle comunicado por las entidades adheridas. Esta comunicación se corresponderá con las anotaciones que se practiquen a favor de los titulares en los registros de las entidades adheridas, sin perjuicio de los

Versión actualizada a efectos informativos

procedimientos que en su caso puedan establecerse para la transformación y primera inscripción de valores ya emitidos con anterioridad.

Artículo 23.- Movimientos de altas y bajas. Tipos de operaciones y contabilización.

Los movimientos en el registro de anotaciones se corresponderán con los siguientes tipos de operaciones, a los que el Servicio asignará claves numéricas a efectos de su identificación homologada en los registros de las entidades adheridas y del Servicio.

a) Altas:

- Compra en Bolsa
- Traspasos
- Adquisiciones por título distinto de compra en Bolsa
- Suscripciones y canjes
- Inclusiones de valores extranjeros

b) Bajas:

- Ventas en Bolsa
- Traspasos
- Enajenaciones por título distinto de venta en Bolsa
- Amortizaciones
- Exclusiones de valores extranjeros

c) Otras inscripciones:

- Constitución, transmisión y cancelación de prenda, usufructo y otros derechos reales.
- Otros gravámenes
- Préstamos
- Inmovilización y liberación de valores por expedición, restitución o vencimiento de certificados de legitimación.
- Cualquiera otra circunstancia que requiera constancia en el Registro.

Artículo 24.- Control de saldos.

1. El SCLV deberá verificar permanentemente la coherencia de saldos del sistema de cuentas de valores y de entidades, y su consistencia con las RR. Cada entidad

Versión actualizada a efectos informativos

deberá controlar diariamente la posición global de todos y cada uno de los valores, para lo cual contará con los diferentes saldos en los que se descompone dicha posición que le facilitará el SCLV.

2. Con el fin de mantener el necesario nivel de seguridad en el sistema, y en particular de coherencia entre el registro central del SCLV y el de las entidades adheridas, se establecerán procedimientos periódicos de arqueo de saldos y RR entre el Servicio y cada entidad.

3. El sistema contable se complementa con las cuentas de valores anotados, de naturaleza deudora, para recoger los saldos totales de cada uno de los códigos de valor, en conformidad con las escrituras de emisión, como contrapartida de las cuentas de posición de naturaleza acreedora a favor de las entidades adheridas.

Artículo 25.- Ejercicio de derechos en operaciones financieras.

1. El SCLV tomará conocimiento de una operación financiera bien con la recepción de la notificación que le efectúe la sociedad emisora, directamente o a través de su entidad agente o de una Sociedad Rectora de Bolsa, o bien con el anuncio publicado en los medios de comunicación establecidos legalmente. La comunicación al SCLV deberá realizarse con la antelación suficiente para poder realizar el ejercicio de los derechos dentro del plazo.

2. El SCLV generará certificados de posición para cada entidad adherida en los casos en que la percepción de un derecho se aplique al conjunto de los valores de una misma emisión y en proporción tal que pueda basarse en la posición global de la entidad. Estos certificados recogerán la posición de la entidad en el momento de su emisión y legitimarán a la entidad adherida para el ejercicio de los derechos correspondientes ante la sociedad emisora o entidad agente designada.

3. El SCLV realizará, a través de las cuentas de las entidades en el Banco de España, los pagos y cobros de efectivos derivados de la liquidación de las operaciones contratadas con anterioridad a la fecha de cobro de derechos, así como los asociados a operaciones de traspaso que hubieran podido afectar a los saldos de posición, cuyos efectos no hubieran sido recogidos en los certificados previamente emitidos. Adicionalmente, en las operaciones que lo requieran, se emitirá para la sociedad emisora un listado con las posiciones definitivas de cada una de las entidades adheridas.

Versión actualizada a efectos informativos

4. En el supuesto de que la sociedad emisora no pudiera hacer frente al pago de los certificados emitidos, el SCLV sustituirá los certificados iniciales por otros definitivos sin realizar el ajuste de efectivos, anulando dicho ajuste si se hubiese llegado a producir.

Artículo 26.- Traspasos.

1. El titular de valores anotados podrá solicitar el traspaso de los mismos desde la entidad adherida en cuyos registros los tuviera inicialmente anotados, o entidad de origen, a otra entidad adherida, o entidad destinataria. Con tal finalidad, el titular podrá dirigir la orden de traspaso tanto a la primera como a la segunda de las entidades implicadas.

2. En el primer caso, la entidad de origen presentará el traspaso antes del cierre del día hábil siguiente al de recepción de la solicitud, comunicando los datos establecidos al SCLV, el cual procederá, en el mismo día, a practicar los correspondientes adeudo y abono en las cuentas de las entidades adheridas de origen y destinataria respectivamente. En el caso de que la propiedad de los valores objeto del traspaso proceda de una compra pendiente de liquidar, el SCLV hará constar en sus registros el carácter provisional de las actuaciones realizadas para el traspaso de los valores.

3. En el supuesto de que el traspaso se solicite a instancia del titular a través de la entidad destinataria de los valores, el Servicio comunicará a la entidad de origen dicha solicitud con objeto de que inicie los procesos internos necesarios para realizar el traspaso. Esta última entidad deberá confirmar el traspaso como máximo antes del cierre del día hábil siguiente a aquél en que le lleguen las instrucciones de su titular, bien directamente o a través de la entidad solicitante, de conformidad con la relación contractual existente entre la entidad de origen y su cliente.

4. El mismo procedimiento descrito en el número anterior será de aplicación cuando la entidad destinataria de los valores solicite el traspaso con el fin de liquidar una operación de venta.

En este caso, la entidad destinataria comunicará al SCLV, junto con la solicitud de traspaso, el número de operación de venta a liquidar. En el momento de realizarse el traspaso quedará justificada la operación de venta.

5. Podrán realizarse traspasos de valores entre Entidades Adheridas vinculados a transferencias de efectivo entre sus respectivas cuentas de liquidación y previa conformidad expresa de ambas. La petición de traspaso podrá ser dirigida al SCLV tanto por la entidad de origen como por la destinataria de los valores, debiendo en todo caso constar los datos de identificación de la titularidad y de la cuenta de cargo o abono

Versión actualizada a efectos informativos

necesarios para su correcta imputación por la entidad receptora de la solicitud. Cuando los valores objeto del traspaso formen parte de la liquidación de una operación bursátil, bien porque procedan de una compra pendiente de liquidar o bien porque se desee justificar con ellos una venta, el Servicio hará coincidir la transferencia de efectivos con la fecha de la liquidación, sin perjuicio de mantener la responsabilidad de la misma en la entidad que originalmente tuviera la operación asignada.

6. Las entidades adheridas facturarán directamente a sus clientes los servicios directa o indirectamente relacionados con los traspasos de valores.

7. No podrá tener lugar el traspaso entre entidades adheridas de valores sujetos a derechos reales limitados u otros gravámenes sin que lo solicite también el titular de los mismos o se acredite que concurre su consentimiento.

Artículo 27.- Certificados de legitimación.

1. Cuando para la transmisión o para el ejercicio de determinados derechos de los valores representados en anotaciones se requiera acreditación especial, por realizarse fuera de los cauces o procedimientos generales desarrollados al efecto, se utilizarán los certificados de legitimación conforme a lo establecido en el Real Decreto.

2. Las entidades adheridas llevarán el oportuno registro de los certificados que emitan y el correspondiente desglose en la cuenta de valores de los titulares, circunstancia que deberá hacerse constar en la información o extracto que de la misma se facilite, y deberán establecer un efectivo control de la inmovilización de los valores hasta la restitución, vencimiento o extinción de los certificados.

3. La misma administración desarrollará el SCLV respecto a los certificados de legitimación que expida de los valores propiedad de las entidades adheridas.

Artículo 28.- Conservación de información.

El SCLV y las entidades adheridas llevarán un fichero informático con todos los movimientos producidos por altas, bajas y modificaciones en las RR y conservarán durante cinco años la información necesaria para reconstruir los asientos practicados a cada titular.

Versión actualizada a efectos informativos

Artículo 29.- Traspasos entre el registro central y otros registros de valores.

1. El traspaso al registro central del SCLV de valores en anotaciones en cuenta, cuyo registro sea llevado por otra entidad encargada, por motivo de su admisión a cotización en Bolsa o por cualquier otra causa, se realizará teniendo en cuenta los requerimientos fijados para la inscripción que figuran en este Reglamento y las adaptaciones que correspondan de acuerdo con las características del registro, contempladas en el Real Decreto.

2. Análogamente se actuará ante el supuesto de traspaso del registro de un valor desde el SCLV a otra entidad encargada.

CAPÍTULO II COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES BURSÁTILES

Artículo 30.- Principios.

En la compensación y liquidación de operaciones bursátiles, el SCLV se regirá por los siguientes principios:

- a) Compensación multilateral.

El SCLV se interpondrá entre las entidades adheridas realizando la liquidación de valores y efectivos con cada entidad por los importes correspondientes al conjunto de sus operaciones bursátiles.

- b) Plazo cierto.

La liquidación correspondiente a cada sesión de Bolsa tendrá lugar un número prefijado de días después. El plazo que media entre las sesiones y la fecha de liquidación de las operaciones en ellas contratadas será siempre el más corto posible. Este plazo se establecerá por el SCLV y su modificación será publicada con antelación suficiente. El Servicio publicará periódicamente el calendario de liquidación.

Versión actualizada a efectos informativos

c) Entrega contra pago.

El SCLV se asegurará que las entidades adheridas entreguen los valores o efectivos correspondientes a su liquidación, como condición previa al abono de la contraprestación respectiva, realizando ambas transacciones con igual fecha.

d) Neutralidad financiera.

Los cargos y abonos que el SCLV realice en las cuentas de efectivo en las oficinas del Banco de España radicadas en las plazas bursátiles tendrán valor mismo día.

Artículo 31.- Comunicación de operaciones contratadas.

1. Las operaciones bursátiles ordinarias que los miembros de las Bolsas efectúen serán comunicadas al SCLV inmediatamente después de su realización, utilizando para ello los medios técnicos que aseguren la recepción y almacenamiento de los oportunos registros, que deberán identificar los importes, valores y cambios de las operaciones y los miembros intervinientes.

Las operaciones bursátiles sujetas a normas u horarios especiales serán igualmente comunicadas, en los términos indicados en el párrafo anterior, al SCLV inmediatamente después de ser realizadas pero adecuadamente diferenciadas de las operaciones ordinarias.

Las citadas comunicaciones, tanto de las operaciones bursátiles ordinarias como especiales, tendrán la consideración de órdenes de transferencia a los efectos previstos en la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores y, muy especialmente, en sus artículos 10 y 11.

2. Los miembros de las Bolsas de Valores deberán desglosar las operaciones ordinarias y especiales que hayan efectuado en las Bolsas de Valores, recogiendo en cada registro un único ordenante, clase de valor y cambio, identificando a la entidad adherida que asumirá su liquidación e incluyendo los datos de titularidad asociados a los ordenantes de operaciones de compra sobre valores nominativos.

Por su parte las Sociedades Rectoras individualizarán cada una de esas operaciones con las Referencias de Registro que expidan de acuerdo con las especificaciones del Registro.

Versión actualizada a efectos informativos

Las operaciones desglosadas en la forma y con los datos indicados en el presente apartado serán comunicadas por los miembros de las Bolsas de Valores al SCLV.

3. Todas las comunicaciones previstas en este artículo serán efectuadas empleando los medios técnicos de las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores y siguiendo los oportunos procedimientos técnicos establecidos de común acuerdo entre esas Sociedades Rectoras y el SCLV, que incluirán los calendarios y horarios que se seguirán al efecto. Todas las referencias incluidas en el presente Reglamento de Organización y Funcionamiento y en su Anexo Técnico relativas a comunicaciones de operaciones y desgloses realizadas por las citadas Sociedades Rectoras y utilizando los medios técnicos de éstas últimas se entenderán siempre efectuadas por cuenta de sus miembros.

Artículo 32.- Conformidad de operaciones por las entidades adheridas.

1. Las entidades adheridas asumirán la responsabilidad de la liquidación de aquellas operaciones en las que aparezcan como liquidadoras según la comunicación realizada por el miembro del mercado, siempre que así lo conformen al SCLV por los medios y en los horarios que éste determine. Se entenderán tácitamente conformadas aquellas operaciones que no hayan sido expresamente rechazadas por la entidad liquidadora al finalizar el plazo establecido por el Servicio.

2. Mientras una operación esté rechazada por la entidad adherida o se mantenga sin desglosar, la responsabilidad de la liquidación recaerá en el miembro del mercado que la hubiese comunicado.

Artículo 33.- Justificación de ventas.

1. Las entidades adheridas comunicarán las RR que amparen los valores negociados, y la identidad de los titulares de las operaciones de valores nominativos, y los demás datos necesarios para practicar la liquidación. Las RR declaradas deberán corresponder a valores sobre los que tenga poder de disposición el ordenante, según el registro de la entidad.

2. Las operaciones de venta realizadas sobre derechos de suscripción serán liquidadas siempre que la entidad adherida liquidadora mantenga saldo suficiente en sus cuentas de posición. La misma regla podrá aplicarse a aquellos otros valores que el SCLV determine.

Versión actualizada a efectos informativos

3. Cuando se detecte que en la justificación de ventas se utiliza referencia de registro procedente de compras de fecha de contratación posteriores, el SCLV retrasará su liquidación para hacerla coincidir con la de la compra y aplicará una penalización por la posible diferencia de cambio en el caso en que éste le fuera favorable al titular, comunicando dicha circunstancia a la correspondiente Sociedad Rectora.

4. El SCLV penalizará la acumulación de incumplimientos de plazo en la justificación de las ventas.

Artículo 34.- Liquidación de valores y efectivos.

1. Diariamente, el SCLV establecerá, como resultado de la compensación multilateral de las operaciones bursátiles, las posiciones pendientes de liquidar de valores y efectivos correspondientes a cada entidad adherida. Dichas posiciones serán comunicadas a las entidades adheridas por los medios y en los horarios establecidos por el SCLV.

2. La liquidación de valores y efectivos por el SCLV requerirá la previa conformidad de las entidades correspondientes. Esta conformidad se entenderá dada, cuando se cumplan los procedimientos indicados de desglose, aceptación y rechazo de operaciones.

3. En cada fecha de liquidación, el SCLV actualizará los saldos de posición de valores en las cuentas de cada entidad, de forma simultánea con la liquidación de efectivos.

4. Las entidades adheridas podrán solicitar al SCLV transferencias de efectivos relacionadas con las operaciones entre sus respectivas cuentas de liquidación. Para que dicha transferencia tenga lugar, las entidades deberán recibir comunicación detallada de las partidas que corresponda y dar conformidad expresa a las mismas.

5. El SCLV comunicará diariamente al Banco de España, mediante los procedimientos que se determinen, los saldos netos a liquidar por cada entidad que mantenga cuenta en el Banco de España, pudiendo cualquier entidad adherida domiciliar sus movimientos sobre la cuenta de otra entidad adherida previo acuerdo entre ambas. El procedimiento de comunicación garantizará el cuadro de los saldos netos a abonar y debitar. El SCLV mantendrá con el Banco de España la debida coordinación en orden al buen funcionamiento de la liquidación.

Versión actualizada a efectos informativos

6. El SCLV establecerá los mecanismos financieros que considere suficientes para asegurar el buen fin de la liquidación bursátil, garantizando la efectividad inmediata de los pagos en caso de insuficiencia de fondos en las cuentas correspondientes.

CAPÍTULO III ASEGURAMIENTO DE LA ENTREGA

Artículo 35.- Procedimientos.

El SCLV utilizará el préstamo y la recompra como procedimientos para asegurar la entrega de valores en los casos de incumplimiento de las entidades vendedoras.

Artículo 36.- Formalización del préstamo de valores.

Cuando la entidad adherida vendedora incumpla su obligación de entregar los correspondientes valores al SCLV, dentro del plazo establecido, el Servicio procederá a tomar los en préstamo en la fecha de liquidación conforme al correspondiente contrato previamente suscrito, que se ajustará al modelo aprobado por la CNMV.

Artículo 37.- Sujetos del contrato de préstamo.

1. El SCLV podrá tomar prestados valores de las entidades adheridas, que podrán dar en préstamo sus propios valores o los de terceros. El SCLV no celebrará contratos de préstamo de valores con otro fin diferente al de la entrega de valores para hacer posible la liquidación de las operaciones.

2. Siempre que una entidad adherida preste valores de terceros, deberá acreditar ante el SCLV en la forma y dentro del plazo que éste determine, el consentimiento escrito del titular. En este último caso, el contrato de depósito de los valores, que se pondrá a disposición del Servicio para su examen y, en su caso, calificación, habrá de cumplir los requisitos señalados en el Real Decreto, de conformidad con el modelo aprobado por la CNMV.

Artículo 38.- Valores prestables.

1. Cada entidad adherida determinará los valores, con sus correspondientes RR, susceptibles de ser objeto de préstamo al SCLV. Los valores relacionados como susceptibles de dicho préstamo, solo podrán ser objeto de otro acto de disposición,

Versión actualizada a efectos informativos

cuando previamente la entidad adherida los haya excluido de la relación de valores prestables, de acuerdo con las reglas y en los plazos que determine el SCLV.

2. Para que puedan ser objeto de préstamo los valores que se encuentren sometidos a traba, retención o embargo, o aquellos otros sobre los que esté constituido un derecho real que limite su transmisibilidad, será necesario que se acredite fehacientemente el consentimiento del titular del derecho real ante el Servicio.

Artículo 39.- Derechos de los titulares de valores prestados.

1. Los titulares de los valores que hayan sido objeto de préstamo, tendrán los derechos siguientes:

- a) Derecho a percibir de las entidades adheridas cuyo descubierto de valores hubiera dado lugar a la formalización del préstamo, una compensación equivalente a los derechos económicos que se devenguen durante la vigencia del préstamo. El pago efectivo de la compensación económica se realizará a través del SCLV.
- b) Derecho a recibir los derechos de suscripción correspondientes a los valores prestados, en el caso de producirse una ampliación de capital, que serán detraídos de las cuentas de derechos de las entidades adheridas cuyo descubierto de valores hubiera dado lugar a la formalización del préstamo.

2. Sin perjuicio de lo anterior, los titulares de los valores objeto de préstamo no conservarán los derechos políticos ni económicos que pudieran devengarse durante la vida del préstamo.

Artículo 40.- Restitución de los valores al prestamista.

El SCLV procederá a la restitución de los valores prestados, entregando los que reciba de la parte vendedora o, en su defecto, los que adquiera con tal fin en el mercado.

Artículo 41.- Supuestos de recompra.

1. Serán objeto de recompra cuantos valores vendidos no hubieran sido aportados en el plazo establecido, cuando se den los siguientes supuestos:

- a) Cuando por falta de valores disponibles el SCLV no pueda tomarlos a préstamo para cubrir, total o parcialmente, la entrega de valores en una operación

Versión actualizada a efectos informativos

de venta cuyo plazo de justificación haya expirado. La recompra se ordenará el día siguiente al que se manifieste la falta de valores prestables.

b) Cuando transcurrido el plazo máximo del préstamo de valores, el vendedor no hubiese aportado los valores debidos. La recompra se ordenará al día siguiente al que hubiese expirado el plazo del préstamo.

c) Cuando las normas reguladoras del sistema de crédito al mercado, así lo determinen, a solicitud de las Sociedades Rectoras.

d) A petición de la propia entidad adherida responsable de la liquidación de una operación de venta, en cuanto sea posible cursar orden de recomprar los valores.

2. El SCLV podrá diferir la realización de la recompra, a instancia de la entidad adherida afectada, cuando se encuentre en curso una conversión, canje, OPA u otra operación financiera que imposibilite la recepción de los correspondientes valores por la entidad adherida. El SCLV podrá recabar de la entidad que solicite el diferimiento, cuantas aclaraciones o documentos considere pertinentes para la verificación de los hechos que justifiquen el aplazamiento de la recompra.

Artículo 42.- Procedimiento de recompra.

1. La recompra será efectuada por orden del SCLV, por cuenta del vendedor y a través de una sociedad o agencia de valores, miembro de la Bolsa en la que se hubiese efectuado la venta.

2. Estas operaciones de recompra serán comunicadas convenientemente señalizadas, a las entidades adheridas en la comunicación general de desgloses no pudiendo ser objeto de rechazo por la entidad identificada como liquidadora.

3. Los valores recomprados serán adjudicados por el SCLV a la justificación de la venta, salvo que la entidad vendedora hubiese aportado valores suficientes entre el momento en que la operación se envió a recomprar y su liquidación efectiva.

4. El SCLV podrá imponer en todas las recompras, un canon de penalización a la entidad vendedora, que consistirá en un porcentaje sobre el precio de ejecución de aquéllas, determinado por el Servicio, con carácter previo y general.

Versión actualizada a efectos informativos

5. La orden de recompra reflejará como compradora a la entidad vendedora y así lo hará constar el miembro del mercado que intervenga la operación, en la forma y plazo que establezcan las normas de contratación de cada Bolsa. No obstante, la entidad vendedora podrá comunicar al Servicio la rectificación de esa titularidad.

Artículo 43.- Garantías.

1. El SCLV retendrá el importe de la venta como garantía de la devolución de los títulos asignados en préstamo o de la financiación de la recompra. El SCLV establecerá cada día el complemento de dicha garantía, a cargo de la entidad adherida cuyo descubierto de valores hubiera dado lugar a la formalización del préstamo, en forma de depósito gratuito, de modo que el importe total de la garantía depositada sea igual al que resultaría del cálculo al último cambio medio de cada día de negociación.

2. El incumplimiento de esta obligación implicará la cancelación automática del préstamo, para lo que el SCLV procederá a la recompra de los valores con cargo a la entidad adherida cuyo descubierto de valores hubiera dado lugar a la formalización del préstamo.

CAPÍTULO IV FIANZAS

Artículo 44.- Constitución de la fianza.

1. Las entidades adheridas constituirán una fianza colectiva, que se materializará en la forma prevista en el Real Decreto, con el fin de garantizar entre ellos el cumplimiento de las operaciones pendientes de liquidación. Para el cálculo del importe global de la fianza, se tendrá en consideración el promedio de las posiciones diarias pendientes de liquidar, entendiéndose por tales los importes efectivos de las operaciones desde su contratación hasta su liquidación definitiva.

2. Las operaciones societarias o financieras que impliquen operaciones de mercado también se computarán a efectos del cálculo de la fianza, salvo aquéllas para las que paralelamente se requiera la constitución de algún tipo de garantía o medio de aseguramiento, como en las ofertas públicas de adquisición de valores.

Versión actualizada a efectos informativos

Artículo 45.- Determinación y modificación de la fianza.

1. La cifra global de la fianza y la cuota de participación de cada una de las entidades adheridas se determinarán por la CNMV, en función de los datos suministrados por el SCLV. Las entidades adheridas recibirán del SCLV comunicación requiriendo las modificaciones o adaptaciones que fueran procedentes.

2. La fianza deberá ser cubierta por cada entidad en el plazo máximo de un día hábil desde la recepción del requerimiento.

3. Cuando por cualquier causa la fianza de alguna entidad adherida descendiera del nivel mínimo fijado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores para el trimestre en curso, el Servicio requerirá a la afectada para que reponga su fianza en el plazo de un día hábil. Asimismo, cuando una entidad adherida alcanzara un riesgo por operaciones pendientes de liquidar notablemente superior a la cobertura de su fianza, el Servicio requerirá a la afectada para que la complemente en un plazo de un día hábil.

Artículo 46.- Ejecución de la fianza.

1. Si el SCLV hubiera de ejecutar la fianza de una entidad con objeto de cubrir un saldo de liquidación desatendido y aquella no fuese suficiente, procederá a aplicar la parte que para ello fuera necesaria de la fianza de las demás, prorrateando la cantidad no cubierta en proporción a su cuantía respectiva.

2. En el caso de que fuese necesario el prorrateo entre las fianzas de las demás entidades adheridas, la entidad deudora dispondrá de dos días hábiles para cubrir, en primer lugar, los niveles de las fianzas de las demás entidades e, inmediatamente, el suyo propio. Si incumpliere con esta obligación, el SCLV requerirá al resto de las entidades afectadas para que, con carácter transitorio, cubran sus fianzas hasta alcanzar el correspondiente importe global en el plazo de dos días hábiles, hasta el momento en que pueda obtenerse algún resultado económico de la acción de regreso procedente que ejercitará el SCLV.

3. Con objeto de garantizar al máximo el buen fin de la liquidación y durante el tiempo necesario para la ejecución de la fianza, el SCLV establecerá los mecanismos necesarios, de acuerdo con el Banco de España y la CNMV, con el fin de disponer de fondos suficientes hasta la cobertura de un nivel predeterminado de descubierto en la cuenta de tesorería de cualquier entidad adherida. La restitución de los fondos aplicados a tal fin deberá realizarse, en su caso, mediante el ejercicio de la fianza.

Versión actualizada a efectos informativos

CAPÍTULO V RELACIONES CON OTRAS ENTIDADES

Artículo 47.- Relaciones con los miembros del mercado.

1. Las sociedades y agencias de valores y bolsa se relacionarán con sus Sociedades Rectoras en todo lo referente a la comunicación del desglose de las operaciones bursátiles y datos de titularidad de valores nominativos, debiendo estas últimas trasladar dicha información al SCLV.

2. Los miembros de las bolsas que, de acuerdo con el apartado h) del artículo 71 de la Ley del Mercado de Valores, actúen como entidades adheridas, se someterán en sus relaciones con el SCLV a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 48.- Comunicación de titulares a sociedades emisoras.

1. A las entidades emisoras de valores nominativos se les facilitará diariamente, a través del SCLV, la identificación de los titulares de las compras y ventas de sus valores, transmisiones no bursátiles y demás cambios o rectificaciones de titularidad, para que puedan actualizar sus registros en correspondencia con el registro de anotaciones de las entidades adheridas.

2. El Servicio atenderá las solicitudes de aclaraciones por discrepancias de titularidad que se pongan de manifiesto en las transmisiones con respecto a la inscrita en la emisión o adquisición de los valores que le presenten las sociedades emisoras, arbitrando el procedimiento de tramitación de las mismas a las entidades adheridas respectivas, quienes deberán colaborar en su resolución con la mayor diligencia. Cuando éstas detecten haber tomado valores de una RR indebida, anularán la justificación previa si aún estuvieran en plazo para ello o, en caso contrario, restituirán los valores al titular original. La aclaración de la causa de las discrepancias detectadas en las titularidades de los vendedores podrá ser requerida posteriormente.

3. El SCLV determinará los requisitos técnicos y funcionales que deban reunir los sistemas de intercomunicación con las sociedades emisoras de valores nominativos, precisándose la homologación del SCLV para su implantación y uso. Asimismo, establecerá los requerimientos objetivos de las pruebas de funcionamiento de los sistemas que deban realizar con carácter previo dichas sociedades.

Versión actualizada a efectos informativos

4.A requerimiento formulado por una sociedad emisora, que se realice con ocasión de celebración de junta general y adecuada a los fines previstos en el Real Decreto, el SCLV facilitará la relación de titulares de sus respectivos valores a una fecha concreta. A tal efecto, el Servicio se dirigirá a las entidades adheridas para que faciliten la información de los titulares de los valores, con el fin de realizar la agregación correspondiente para su presentación a la sociedad emisora. La prestación de este servicio no implicará en ningún caso el mantenimiento en el SCLV de información de titulares.

Artículo 49.- Relaciones con otras sociedades de compensación y liquidación y organismos internacionales

El SCLV establecerá, en colaboración con otros servicios de compensación y liquidación, los procedimientos de intercomunicación y el sistema de gestión de cuentas a aplicar en relación con los valores que coticen en varios mercados.

TÍTULO IV

SUPERVISIÓN Y CONTROL

Artículo 50.- Ámbito y procedimiento del control.

1. En el ejercicio de sus competencias de control, el SCLV velará por la adecuada llevanza de los registros contables por parte de las entidades adheridas, el cumplimiento de las normas y procedimientos de liquidación de las operaciones financieras y la eficiencia de los procesos de compensación y liquidación de operaciones bursátiles.

2. En particular, el SCLV establecerá los procedimientos de control necesario, y podrá exigir a sus entidades adheridas, con la frecuencia o ante las circunstancias que considere oportuno, las actuaciones precisas para garantizar:

a) El mantenimiento de los medios técnicos adecuados para la gestión de las actuaciones correspondientes a las entidades adheridas. El SCLV establecerá los controles y exámenes técnicos que sean precisos para asegurar la capacidad técnica de las entidades adheridas para la liquidación y compensación de las operaciones, verificando el nivel y estado de los sistemas y equipos a disposición de las entidades.

Versión actualizada a efectos informativos

b) La llevanza adecuada de los registros contables por parte de las entidades adheridas y el estricto cumplimiento de las disposiciones generales aplicables a la misma. En particular, el SCLV practicará las inspecciones que sean oportunas para asegurar la corrección de los datos contenidos en dichos registros. A tal efecto, las entidades presentarán a requerimiento del SCLV, los datos asociados a las RR que mantuvieran inscritas, a fin de realizar las comparaciones necesarias con la información del registro central.

c) El control de las ventas que se realicen en descubierto, en los términos establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

d) La resolución de posibles conflictos que surjan entre entidades adheridas en relación con la asignación de las operaciones desglosadas.

e) La resolución de las discordancias que puedan presentarse entre los datos identificativos de los titulares contenidos en los registros contables de las entidades adheridas y los datos incluidos en los libros registros de acciones nominativas de las sociedades emisoras, sin perjuicio de la competencia de orden general de los órganos jurisdiccionales.

f) El estricto cumplimiento de las normas y procedimientos para la liquidación de las operaciones financieras por parte de las sociedades emisoras o agentes, actuando por cuenta de las sociedades emisoras, de forma que no se produzcan retrasos en su realización que puedan implicar perjuicios para los inversores o terceros.

g) El control de las posiciones pendientes de liquidar que correspondan a cada entidad adherida. El SCLV hará las comunicaciones y requerimientos oportunos a las entidades adheridas que mantengan un excesivo nivel de riesgo en las posiciones pendientes de liquidar, en especial, cuando se observe el incumplimiento en los plazos u obligaciones en la liquidación de las operaciones.

h) El estricto cumplimiento de las normas y procedimientos para la realización de los traspasos entre cuentas de valores de las entidades adheridas, de forma que no se produzcan retrasos injustificados que puedan implicar perjuicios para los titulares de los mismos o terceros.

i) La constitución de la fianza, dentro del plazo y en la forma prevista, y su mantenimiento, modificación o adaptación, en caso de que así se determine por la CNMV.

Versión actualizada a efectos informativos

3. El SCLV, en el cumplimiento de sus funciones de supervisión, requerirá de las entidades adheridas cuanta información sea necesaria e inspeccionará directamente, en los locales de las propias entidades, las actividades realizadas por éstas en relación con la compensación, liquidación y anotación de valores, solicitando, para ello, el consentimiento de la entidad adherida.

4. El SCLV prestará cuanta colaboración le sea solicitada por las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores en el ejercicio de sus funciones y, en particular en el de sus funciones de supervisión y de difusión de información.

Artículo 51.- Comunicación de infracciones.

1. El SCLV pondrá de inmediato en conocimiento de la CNMV y, en su caso, de la Comunidad Autónoma con competencia en la materia, los hechos y actuaciones de los que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan entrañar infracción de normas imperativas o desviación de los principios inspiradores de la regulación del mercado de valores.

2. A los efectos anteriores, teniendo en cuenta lo dispuesto en los apartados f) y g) del artículo 99 de la Ley del Mercado de Valores, será objeto de comunicación a la CNMV por sí o pudiera ser constitutivo de infracción:

- a) La llevanza con retraso, inexactitud u otra irregularidad sustancial de los registros contables de las entidades adheridas correspondientes a valores representados mediante anotaciones y en particular:
- Los cambios en la titularidad de los valores admitidos a negociación en un mercado oficial organizado, cuyo origen no sea el de las operaciones contratadas en el mismo, o aquellas contempladas en el artículo 37 de la Ley del Mercado de Valores.
 - Los retrasos injustificados de las entidades adheridas en la tramitación de traspasos de valores, según lo regulado en el presente Reglamento.
 - La omisión de las modificaciones oportunas en los registros de las entidades para conciliar las discordancias entre éstos y los libros de registro de accionistas que hayan de llevar las sociedades emisoras de valores nominativos.

Versión actualizada a efectos informativos

b) Cualquier incumplimiento de las normas que regulan las relaciones del Servicio con las entidades adheridas y en particular:

- La reiteración en las demoras en la entrega de valores y efectivos.
- Los casos de reiteración de incumplimientos en las liquidaciones que diesen origen a recompras.
- La falta de presentación al Servicio de la información requerida.

3. El Servicio prestará a la CNMV y, en su caso, a la Comunidad Autónoma competente, cuanta asistencia soliciten en sus funciones de supervisión, inspección y sanción.

Artículo 52.- Comisión de dirimencias.

1. El SCLV atenderá las posibles discrepancias que pudieran surgir entre sus propias entidades adheridas, solicitando, para la resolución de las mismas, cuanta información considere oportuna. El Consejo de Administración del Servicio nombrará una comisión encargada de supervisar las actuaciones realizadas en esta materia, así como de resolver las reclamaciones que directamente le pudieran ser formuladas en virtud de su trascendencia.

2. La comisión estará formada por:

- Dos miembros del SCLV, uno de los cuales será necesariamente el asesor jurídico del mismo.
- Un miembro en representación de las Sociedades Rectoras de las Bolsas.
- Un miembro en representación de las entidades adheridas que cumplan las condiciones descritas en el artículo 69.2 a) del Real Decreto 116/1992 de 14 de febrero.
- Un miembro en representación de las entidades adheridas que cumplan las condiciones descritas en el artículo 69.4 del citado Real Decreto.

3. Las decisiones de esta comisión surtirán efecto inmediatamente, realizando el SCLV las adaptaciones en sus registros que sean necesarias.

Versión actualizada a efectos informativos

Artículo 53.- Reclamaciones.

El SCLV examinará y dará adecuada contestación a las reclamaciones del público en relación con las actividades registrales o de compensación y liquidación del propio Servicio o de las Entidades adheridas. Comunicará su decisión al reclamante en informe motivado, asesorándole sobre sus derechos y, en su caso, de los cauces legales existentes para su ejercicio. Sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias o de otro orden que correspondan, el Servicio podrá adoptar las medidas precisas para corregir las irregularidades que la reclamación pudiera poner de manifiesto.

DISPOSICION ADICIONAL

Única.- Inclusiones posteriores a la transformación de los valores.

1. Las entidades adheridas que reciban títulos físicos de sus clientes de valores transformados en anotaciones, una vez acreditada la titularidad de los mismos, deberán proceder a su comunicación al SCLV para su inscripción en el registro. La solicitud de inclusión deberá contener el detalle de las numeraciones de los títulos y su titularidad si se trata de valores nominativos.

2. El SCLV llevará el registro de las numeraciones de los títulos transformados en anotaciones no permitiéndose posteriores inclusiones de numeraciones que entren en conflicto.

3. Por el total de los valores incluidos el SCLV asignará una referencia de registro para cada titular y practicará el abono correspondiente en la cuenta de la entidad adherida presentadora.

4. Cuando los títulos se refieran a valores nominativos el Servicio establecerá el oportuno intercambio de información con la sociedad emisora a fin de que por ésta se compruebe la titularidad asociada a las numeraciones.

5. En los casos de conflicto de numeraciones la inclusión quedará supeditada a la aprobación expresa del Servicio que requerirá para ello la presentación de los certificados y documentos acreditativos correspondientes.

Versión actualizada a efectos informativos

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Con la aprobación previa de la CNMV, el Servicio podrá aplazar para una fase posterior a la del inicio del Sistema la aplicación del préstamo de valores y de garantías diarias por ventas no liquidadas, la diferenciación entre saldos propios y de terceros previstos en las cuentas a nombre de cada entidad y la canalización de solicitudes de titularidades por orden de las emisoras.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento será publicado en los Boletines de Cotización, una vez comunicado a la CNMV, y obligará a las entidades adheridas a partir del momento en que soliciten su adhesión al sistema.

TÍTULO V⁸

LIQUIDACIÓN Y REGISTRO DE OPERACIONES DE COMPRAVENTA DE VALORES ADMITIDOS A NEGOCIACIÓN EN LAS BOLSAS DE VALORES Y REALIZADAS AL MARGEN DE LOS MERCADOS BURSÁTILES.

Artículo 54.- Ámbito de prestación de los servicios de liquidación.

1. Con el alcance y de acuerdo con los requisitos previstos en el presente Título y en la normativa vigente, la Sociedad de Sistemas prestará servicios de liquidación y registro en relación con las operaciones de compraventa de valores admitidos a negociación en las Bolsas de Valores que se realicen al margen de los mercados bursátiles.

2. Los servicios del presente Título se prestarán por la Sociedad de Sistemas a aquellas entidades participantes en el Sistema de Compensación y Liquidación de Valores (SCLV) que, bien actuando por cuenta propia o por cuenta de sus clientes estén interesadas, quienes deberán adherirse expresamente a tales servicios, aceptando los términos y condiciones recogidos en este Título.

⁸ Título introducido por Orden EHA/2054/2010, de 26 de mayo, por la que se aprueba la modificación del Reglamento de la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores

Versión actualizada a efectos informativos

3. Asimismo la Sociedad de Sistemas podrá prestar estos servicios directamente a entidades de contrapartida central y otras que desempeñen funciones análogas con las que hubiera establecido un convenio a tales efectos. Dicho convenio requerirá la aprobación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y regulará, entre otros aspectos, la forma en que la entidad de contrapartida central accede a los servicios referidos, los procedimientos específicos de información, evaluación y gestión de riesgos que procuren la debida coordinación entre las actuaciones de la Sociedad de Sistemas y los procedimientos aplicables por entidades de contrapartida central o de entidades que gestionen mecanismos de garantía equivalentes que pudieran intervenir en las operaciones objeto de liquidación y registro.

Artículo 55.- Principios bajo los que se prestarán los servicios de liquidación.

1. En la liquidación de las órdenes de transferencia de valores y efectivo derivadas de las operaciones incluidas dentro del ámbito de prestación de servicios, la Sociedad de Sistemas se regirá por los principios de liquidación bilateral, entrega contra pago y neutralidad financiera.

a) Liquidación bilateral: La liquidación de cada operación se realizará bilateralmente entre las entidades participantes que hayan comunicado dicha operación a la Sociedad de Sistemas.

b) Entrega contra pago: el Sistema facilitará el intercambio de los valores y efectivos de las operaciones a liquidar de sus entidades participantes garantizando el respeto al principio de entrega contra pago, debiéndose entregar los valores o efectivos correspondientes a su liquidación para el abono de la contraprestación respectiva.

c) Neutralidad financiera: Los cargos y abonos que la Sociedad de Sistemas realice en las cuentas de efectivo tendrán valor mismo día.

2. Las tarifas correspondientes a los servicios previstos en el presente Título responderán a los principios generales que la Sociedad de Sistemas aplica a los servicios de liquidación y registro de operaciones sobre el tipo de valores a los que tales servicios se refieren.

Artículo 56. - Comunicación de operaciones.

1. En los términos y plazos que se establezcan por la Sociedad de Sistemas, las entidades participantes deberán comunicar las operaciones cuya liquidación solicitan.

Versión actualizada a efectos informativos

2. En aquellas operaciones en las que participen dos entidades, la Sociedad de Sistemas requerirá para su tramitación la comunicación por parte de ambas.

Artículo 57. - Confirmación de operaciones.

1. En aquellos casos en que participen dos entidades, la operación se entenderá confirmada cuando ambas comunicaciones hayan sido casadas. La Sociedad de Sistemas determinará los criterios para considerar que se produce el case de las comunicaciones recibidas.

2. En aquellos casos en que participe una única entidad, la operación se entenderá confirmada con su comunicación y validación por el sistema.

3. En cualquiera de los supuestos, resultarán rechazadas y no se tramitarán aquellas operaciones que no queden confirmadas en los plazos establecidos por la Sociedad de Sistemas.

4. La Sociedad de Sistemas identificará las órdenes de transferencia de valores y efectivo que se deriven de las operaciones confirmadas.

Artículo 58. - Liquidación de las órdenes de transferencia de valores y efectivos.

1. La Sociedad de Sistemas verificará la existencia de saldo de valores suficiente en las cuentas de la entidad participante correspondiente para efectuar la liquidación de las órdenes de transferencia de los mismos.

2. Para aquellas operaciones en las que exista saldo de valores suficiente, la Sociedad de Sistemas establecerá los movimientos que se realizarán sobre las cuentas de valores de las entidades participantes en la fecha de liquidación que corresponda. Dichos movimientos serán comunicados a las entidades participantes por los medios y en los horarios establecidos por la Sociedad de Sistemas.

3. En el caso de que las entidades participantes soliciten realizar la liquidación de efectivos a través del sistema, la liquidación de las órdenes de transferencia de efectivos resultantes de las operaciones comunicadas se producirá mediante abonos y adeudos en cuentas de efectivo que hubieran designado las entidades participantes en el Banco de España, Banco Central Europeo u otro Banco Central de un Estado miembro de la Unión Europea cuyo sistema esté conectado al del Banco de España en el marco del sistema Europeo de Bancos Centrales. La Sociedad de Sistemas mantendrá con el gestor del correspondiente sistema de pagos la debida coordinación en orden al buen funcionamiento de la liquidación.

Versión actualizada a efectos informativos

Artículo 59.- Aceptación de las órdenes por parte de la Sociedad de Sistemas (firmeza).

1. Las órdenes de transferencia comunicadas por las entidades participantes se considerarán aceptadas a los efectos de lo dispuesto en la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores, cuando las mismas estén liquidadas.

2. El Sistema no aceptará nuevas órdenes de transferencia de una entidad participante en situación concursal o a la que le haya sido incoado un procedimiento de insolvencia una vez que dicha incoación haya sido conocida por la Sociedad de Sistemas.

3. Conocida la presentación de una solicitud de declaración de concurso de una entidad participante o la incoación de cualquier procedimiento de insolvencia en el sentido establecido en la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, la Sociedad de Sistemas adoptará las medidas dirigidas a que se efectúe, en cuanto sea posible, la anulación de las órdenes que estén pendientes de liquidar y a minimizar el riesgo que derive de esa situación de insolvencia.

Artículo 60. – Incumplimiento de los términos y condiciones recogidos en este Título y demoras en la liquidación.

1. Las entidades participantes estarán obligadas a cumplir cuantas disposiciones y decisiones adopte la Sociedad de Sistemas en relación con los servicios de liquidación y registro previstos en el presente Título.

2. La Sociedad de Sistemas establecerá un cuadro de recargos y tarifas aplicables a las entidades que incumplan sus obligaciones de liquidación y podrá excluir del ámbito de prestación de los servicios previstos en el presente Título a aquellas entidades que hagan una incorrecta utilización de tales servicios o incurran en incumplimientos graves o reiterados de los requisitos establecidos.

3. En caso de que no sea posible la liquidación de la operación en la fecha establecida, la Sociedad de Sistemas anulará las órdenes de transferencia correspondientes y la operación se excluirá del ámbito de prestación de los servicios previstos en el presente Título.

4. La Sociedad de Sistemas efectuará un seguimiento de los incumplimientos que se produzcan en la liquidación en que incurran las entidades participantes y su Consejo de Administración será trimestralmente informado de las incidencias que se hayan producido al respecto, con indicación de las entidades involucradas y de los

Versión actualizada a efectos informativos

valores a los que se refieran esas anulaciones.

Artículo 61.- Registro de las operaciones y de los valores

Las operaciones que se liquiden como consecuencia de los servicios regulados por el presente Título y los valores a los que se refieran serán registrados de acuerdo con el régimen previsto en este Reglamento y teniendo especialmente en cuenta el régimen general contenido en el Capítulo I de su Título III.

TÍTULO VI⁹

CELEBRACIÓN DE CONVENIOS CON ENTIDADES QUE DESEMPEÑEN FUNCIONES ANÁLOGAS, ENTIDADES DE CONTRAPARTIDA CENTRAL, ORGANISMOS RECTORES DE MERCADOS REGULADOS, SISTEMAS MULTILATERALES DE NEGOCIACIÓN Y OTROS

Capítulo I:

Disposiciones generales

Artículo 62.- Convenios para la apertura y llevanza de cuentas o para otras actividades de la Sociedad de Sistemas

1. De conformidad con lo establecido en el apartado 7 del artículo 44 bis de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, la Sociedad de Sistemas podrá establecer convenios con entidades residentes y no residentes que desempeñen funciones análogas, entidades de contrapartida central u otras, con sujeción a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores, en su normativa de desarrollo y en el presente Reglamento, para la apertura y llevanza de cuentas o para otras actividades y servicios de la Sociedad de Sistemas, incluida la liquidación de todas o parte de las operaciones concertadas en mercados y sistemas de negociación de valores e instrumentos financieros. La liquidación podrá realizarse a través de los procedimientos que la Sociedad de Sistemas tenga establecidos o diseñe al tal efecto, que podrán incluir procesos contra pago o libre de pago, con liquidación en euros u otras divisas.

⁹ Título introducido por Orden EHA/2054/2010, de 26 de mayo, por la que se aprueba la modificación del Reglamento de la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores

Versión actualizada a efectos informativos

2. En la celebración de dichos convenios, que quedarán sujetos a la aprobación previa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la Sociedad de Sistemas atenderá a consideraciones de oportunidad del servicio objeto del convenio, interés general de los mercados y reciprocidad por parte de la otra entidad.

3. Los convenios a los que se refiere el presente Capítulo podrán prever la adhesión al régimen de prestación de servicios de liquidación y registro contenido en el anterior Título V del presente Reglamento.

4. La Sociedad de Sistemas dictará cuantas disposiciones estime necesarias para la adecuada reglamentación de los aspectos relacionados con el alcance y procedimiento de elaboración de dichos convenios. Dicha reglamentación será previamente sometida a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

5. Los convenios regulados en el presente artículo deberán establecer previsiones al menos en relación con las siguientes materias:

- a) objeto del convenio y obligaciones de las partes;
- b) forma y requisitos de acceso a los servicios objeto del convenio;
- c) procedimientos de comunicación;
- d) procedimientos, plazos y horarios de liquidación y registro;
- e) procedimientos de coordinación de los mecanismos de gestión de riesgos e incumplimientos;
- f) coordinación de las normas que determinan el momento de aceptación de las órdenes de transferencia de valores y efectivo;
- g) procedimiento de supervisión de las actividades objeto del convenio y procedimientos de remisión de información a la autoridad correspondiente;
- h) tarifas por la prestación de los servicios;
- i) duración del convenio;
- j) modo de resolución de las controversias entre las partes;

Versión actualizada a efectos informativos

- k) información a facilitar por la entidad firmante del convenio, a la Sociedad de Sistemas, a los efectos de las funciones legalmente encomendadas a esta última y, en su caso, para su traslado a la autoridad supervisora que corresponda, así como el procedimiento para su obtención y remisión.

Capítulo II:

Servicios técnicos y operativos relacionados con los de registro, compensación y liquidación de valores dentro del ámbito de los referidos Convenios

Artículo 63. Servicios técnicos y operativos

De conformidad con lo establecido en el apartado 1, letra c) del artículo 44 bis de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, la Sociedad de Sistemas podrá prestar servicios técnicos y operativos directamente relacionados con los de registro, compensación y liquidación de valores dentro del ámbito de los convenios regulados en el presente Título VI.

Artículo 64. Destinatarios de los servicios técnicos y operativos

Los servicios contemplados en este Capítulo podrán prestarse a las entidades, residentes y no residentes, que desempeñen funciones análogas a la Sociedad de Sistemas, entidades de contrapartida central, entidades participantes en la Sociedad de Sistemas y otras entidades que desarrollen actividades que puedan contribuir al adecuado desempeño de las funciones legalmente atribuidas a la Sociedad de Sistemas.

Artículo 65.- Regulación y convenios aplicables

1. La Sociedad de Sistemas dictará cuantas disposiciones estime necesarias y celebrará convenios con las entidades referidas en el artículo anterior, para la adecuada reglamentación de los aspectos relacionados con el alcance y prestación de los servicios referidos en este Título. Dicha reglamentación será previamente sometida a la aprobación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

2. La Sociedad de Sistemas establecerá los mecanismos e instrumentos necesarios para habilitar la prestación de los servicios técnicos y operativos, mediante el

Versión actualizada a efectos informativos

desarrollo de las disposiciones o la celebración de los convenios a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 66. Ámbito de los servicios técnicos y operativos

1. Los servicios técnicos y operativos a los que se refiere el presente Capítulo se dirigirán al mejor desarrollo de sus atribuciones en materia de registro, compensación y liquidación y abordarán los siguientes ámbitos:

- a) Servicios en el ámbito del registro de valores, incluyendo el apoyo técnico con el fin de facilitar el cumplimiento de lo establecido en la normativa aplicable al sistema de registro contable, depósito o custodia de los valores en cuestión.
- b) Servicios de gestión de operaciones económico-financieras de los valores, incluyendo la remisión y solicitud de información relativa al ejercicio de los derechos u obligaciones derivados de las operaciones financieras, obligatorias o voluntarias, que afecten a los valores anotados en las cuentas de los destinatarios de los servicios, la remisión de las instrucciones y confirmaciones que se requieran para tales operaciones, así como la gestión de los cobros y pagos derivados de tales operaciones, el tratamiento de cualquier otra información necesaria y las restantes actuaciones instrumentales requeridas para la ejecución de las correspondientes operaciones.
- c) Servicios técnicos de conexión e interlocución con entidades corresponsales para la liquidación de operaciones en divisas distintas del Euro.
- d) Servicios de acceso a información disponible sobre los valores y los procedimientos que les resulten de aplicación.
- e) Servicios de colaboración y soporte técnico para acceder y poder hacer uso de procedimientos de índole fiscal, tales como el suministro de información sobre plazos y requisitos para tramitar la devolución de retenciones practicadas o la exención sobre retenciones practicadas; el traslado de la documentación necesaria a la entidad correspondiente para su presentación ante las autoridades competentes y restantes actividades de análogo alcance.
- f) Servicios en el ámbito de la gestión y el ejercicio de los derechos políticos de los valores incluidos en las cuentas de los destinatarios de los servicios, tales como el acceso a información sobre la celebración y acuerdos de Juntas

Versión actualizada a efectos informativos

Generales o Asambleas Generales, la colaboración en la asistencia y, en su caso, el derecho de voto en las Juntas Generales o Asambleas Generales.

- g) Servicios relacionados con la tramitación de garantías sobre valores o efectivo de las entidades que desempeñen funciones análogas a la Sociedad de Sistemas, entidades de contrapartida central y entidades participantes.

2. Los servicios técnicos y operativos contemplados en el presente Capítulo podrán ser prestados por la Sociedad de Sistemas directamente o mediante acuerdos con terceros relativos a dichos servicios.

3. Para la prestación de estos servicios, la Sociedad de Sistemas dispondrá de estructuras organizativas y medidas específicas para el adecuado cumplimiento de las funciones de supervisión a las que se refiere el artículo 72 del Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero.